

LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN EN EL MARCO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN CHILE*

Indigenous peoples' linguistic collective rights in International Law and its application within the right to education in Chile

ÁLVEZ-MARÍN, AMAYA P.**
Universidad de Concepción

BECKER-LORCA, ARNULF A.***
European University Institute

CID-MALDONADO, CARLA.****
Universidad de Concepción

Resumen

Los pueblos originarios históricamente han sostenido demandas de reconocimiento de derechos políticos, territoriales, sociales y culturales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a utilizar su propia lengua como parte vital de su identidad. Este trabajo analiza el desarrollo del estándar internacional de derechos colectivos lingüísticos de los pueblos originarios, junto con el deber de promoción y protección de los Estados. A partir de ello, se aborda la aplicación legal de los derechos lingüísticos colectivos de los pueblos originarios en Chile en el marco del derecho fundamental a la educación como derecho conexo.

Palabras clave

Pueblos indígenas; derechos lingüísticos; derecho a la educación.

Abstract

Indigenous peoples have historically upheld demands of recognition of their political, territorial, social and cultural rights. This includes the right to use their own language, as a vital part of their worldview. This paper analyzes the development of the international human rights standards on collective linguistic rights of indigenous peoples, along with the duty of States to promote and protect. From there we address collective linguistic legal rights of indigenous peoples in Chile within the frame of the fundamental right to education as an interconnected right

Key words

Indigenous peoples; linguistic rights; right to education.

* Esta investigación ha contado con el apoyo y financiamiento de ANID/FONDECYT/Regular 1211529, "El Derecho Internacional en contra de los Pueblos Indígenas de América Latina", y deriva del trabajo de investigación desarrollado por Carla Cid Maldonado en su tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Público por la Universidad de Concepción.

Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT: Conceptualización: Amaya Álvez-Marín (40%), Arnulf Becker-Lorca (40%); Carla Cid-Maldonado (20%); Investigación: Amaya Álvez-Marín (15%), Arnulf Becker-Lorca (15%); Carla Cid-Maldonado (70%); Redacción - borrador original: Amaya Álvez-Marín (15%), Arnulf Becker-Lorca (15%); Carla Cid-Maldonado (70%); Redacción - revisión y edición: Amaya Álvez-Marín (33,3%), Arnulf Becker-Lorca (33,3%); Carla Cid-Maldonado (33,3%); Administración del proyecto: Amaya Álvez-Marín (80%), Arnulf Becker-Lorca (20%); Carla Cid-Maldonado (0%).

** Doctora en Derecho York University, Canadá. Profesora Titular Universidad de Concepción, Concepción, Chile; Correo electrónico: aalvez@udec.cl ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1510-7770>.

*** Doctor en Derecho Harvard University, USA. Chair International Law European University Institute, Florence, Italy. Correo electrónico: arnulf.beckerlorca@eui.eu ; ORCID <https://orcid.org/0000-0002-0767-7634>.

**** Magíster en Derecho Público. Universidad de Concepción, Concepción, Chile. Correo electrónico: cc.cidmaldonado@gmail.com; ORCID <https://orcid.org/0009-0002-7770-0825>.

1. Introducción

La conquista a nivel global tuvo en la lengua un rol de dominio político y superioridad cultural¹: *“la lengua siempre fue compañera del imperio”*². En el caso de Chile, la supresión de la diversidad lingüística se ha prolongado hasta nuestros tiempos en busca de una estricta homogeneidad y unidad de la identidad nacional. Junto con omitir toda referencia a una o más lenguas oficiales, la Constitución Política de la República de 1980 consagra un Estado unitario (artículo 3), establece un estatus de ciudadano construido fundamentalmente a partir de la nacionalidad chilena (artículo 13 y 17 N°1), utiliza la categoría de Nación para concebir la participación de las personas y la integración armónica de sus miembros y sectores (artículo 1), como asimismo para concebir la soberanía (artículo 5), el patrimonio cultural (artículo 19 N°10 inciso sexto), y los emblemas nacionales y los *“valores esenciales de la tradición chilena”* (artículo 2 y 22). En general, la Constitución Política articula una visión que se opone al reconocimiento de un Estado plurinacional, intercultural o multicultural, y con ello a diversas demandas territoriales, políticas, administrativas, así como las diversas formas de vidas, lenguas y religiones de los pueblos indígenas que cohabitan en el territorio nacional.

A los pueblos indígenas del territorio chileno se les impuso como lengua “oficial”³ el castellano. Por siglos, esta homogeneización con pretensión de neutralidad, ha dificultado el ejercicio pleno de derechos de los pueblos originarios en nuestro país, derivando en la pérdida de su patrimonio lingüístico⁴. Por otro lado, el reconocimiento de los pueblos originarios como titulares de derechos colectivos no ha sido una idea pacífica en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), considerada *“como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”*⁵ omite toda referencia a las minorías étnicas y nacionales. Esto se sustentaba en la visión según la cual la garantía de derechos para grupos en particular iría en desmedro de los intereses de la estabilidad nacional e internacional⁶, estimando que el “particularismo étnico” amenaza e impide la cohesión social y política. La pretensión de neutralidad de los Estados, la cual sostiene la legislación chilena vigente, surge de la premisa de que los Estados se relacionan con la ciudadanía sin ningún sesgo ni preferencia, permitiendo el pleno desarrollo de los derechos en igualdad de condiciones. En ese esquema se incluiría a los pueblos originarios. Hoy esta visión de neutralidad es desafiada en base a herramientas de análisis como la discriminación múltiple y la interseccionalidad⁷.

Este trabajo en particular busca analizar la incorporación de los derechos lingüísticos en nuestro país, utilizando como referencia el estándar internacional en materia de derechos humanos de los pueblos originarios y su aplicación como derechos colectivos en el ámbito del deber estatal de promoción y protección del derecho a la educación.

2. Los derechos lingüísticos en el derecho internacional de los derechos humanos

2.1. Reconocimiento en instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos

La noción base de derechos lingüísticos encierra dos tipos distintos de interés. Por un lado, el interés expresivo de la lengua como medio de comunicación, que apunta a asegurar a la persona un ambiente lingüístico seguro para su lengua materna y al grupo lingüístico posibilidades justas para su auto-reproducción cultural. Y por otro lado, un interés instrumental,

¹ VITAR (1996), p. 146.

² NEBRIJA (1492), p. 5.

³ El uso de comillas está dado pues no hay norma en Chile que señale el castellano como lengua oficial.

⁴ FIGUEROA (2020), p. 66.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 1948, preámbulo.

⁶ MAY (2010), p. 138.

⁷ GEBRUERS (2021), pp. 62-66.

que apunta a asegurar que la lengua no sea un obstáculo para el goce y ejercicio efectivo de derechos en su dimensión lingüística, permitiendo la participación de la persona en las instituciones públicas y en el proceso democrático⁸.

Así, los derechos lingüísticos como derechos humanos se relacionan con la identidad cultural y la expresión de esa identidad. Desde esta perspectiva adquieren una especial relevancia para la subsistencia de los pueblos indígenas.

Los derechos lingüísticos, en cuanto a su faz individual, se pueden definir como el derecho *“a aprender y desarrollar libremente su propia lengua materna, a recibir educación pública a través de ella, a usarla en contextos oficiales socialmente relevantes, y a aprender por lo menos una de las lenguas oficiales de su país de residencia”*⁹. En el caso de pueblos indígenas implica además el derecho colectivo que poseen a transmitir sus conocimientos a las nuevas generaciones de conformidad a su identidad lingüística. En este marco, es el derecho a la educación el que obra como una herramienta que permite a los individuos y comunidades el reconocimiento, protección y transmisión de su identidad cultural. Así, surgen las obligaciones de los Estados, sin perjuicio de que la educación intercultural excede los marcos de la institucionalidad estatal, y en muchos casos está ejercida como parte del derecho a la libre determinación indígena¹⁰.

La Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales (2007) señala en su preámbulo (Nº7) que *“los derechos culturales han sido reivindicados principalmente en el contexto de los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas”*¹¹. Al definir el término “cultura” abarca los idiomas, y asimismo los demás elementos *“por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo”* (artículo 2, letra a). De este modo, señala que la dignidad humana está intrínsecamente ligada a la “identidad cultural” (artículo 1), permitiendo esta última que una persona, individual o colectivamente, se defina, constituya, comunique, sea entendida y reconocida en su dignidad (artículo 2, letra b). De allí que construya también el concepto colectivo de “comunidad cultural” en clave de preservación y desarrollo de una identidad cultural en particular (artículo 2, letra c).

Por su parte, la Convención UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005), indica que las culturas descansan sobre un principio rector de igual dignidad y respeto, *“comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos”* (artículo 2.3). En efecto, los objetivos declarados de aquella Convención UNESCO son, entre otros, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, fomentar la interculturalidad, y promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales (artículo 1 letras a, d y e). En el mismo tenor, agrega que los Estados procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las minorías y pueblos autóctonos (artículo 7.1 letra a). En ese marco los Estados parte podrán determinar si hay expresiones culturales en su territorio que corran el riesgo de extinción, sean objeto de una grave amenaza o requieran de medidas urgentes de salvaguardia, pudiendo adoptar las medidas que se estimen necesarias para protegerlas y preservarlas (artículo 8).

Para la defensa y promoción de la identidad cultural es clave la participación en ella. Así, se desprende del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Este consagra una serie de derechos en el plano cultural, con un “deber hacer” de los Estados y desde una perspectiva progresiva de derechos. Si bien este Pacto no consagra explícitamente el

⁸ SKUTNABB-KANGAS Y PHILLIPSON (1994); SKUTNABB-KANGAS (2006), p. 275.

⁹ HAMEL (1995a), p. 13.

¹⁰ Existen ejemplos interesantes de relevar como el caso de la Escuela Kom Pu Lof ñi Kimeltuwe en el territorio Mapuche-Lafkenche del Aylla Rewe Budi que busca mantener no solo el idioma ancestral, sino que también la cosmovisión, la sabiduría, el arte y desarrollar las capacidades y habilidades desde una perspectiva intercultural. Disponible en: www.territorioancestral.cl [visitado el 19 de agosto de 2024].

¹¹ Presentada en el Palacio de las Naciones Unidas en Ginebra el 8 de mayo de 2007. Su texto fue presentado por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales del Instituto Interdisciplinario de Derechos Étnicos y Humanos en la Universidad de Friburgo juntamente con la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO.

derecho a la lengua, sí siembra sus bases esenciales en el artículo 15.1 letra a), al reconocer el derecho individual a *“participar en la vida cultural”*. Esta perspectiva de participación en la sociedad vincula la identidad cultural y el derecho a la educación. Así, el artículo 13.1 del Pacto indica que *“la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos”*. Incluso, al mismo tiempo que la norma reivindica *“la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza”*, destaca que ésta debe sujetarse precisamente a los principios enunciados en el párrafo primero del mismo artículo, es decir, realza la educación como una herramienta que permite la participación efectiva siempre que se oriente al reconocimiento y respeto de la diversidad en la identidad cultural de personas y grupos.

El rol del derecho humano a la educación en este punto ha sido subrayado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como *“un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”*¹². De allí que el Comité precise que los planes de estudio deben tener en cuenta, adaptarse y ser pertinentes a los distintos contextos culturales de los niños y niñas y sus comunidades¹³. Las características fundamentales de adaptabilidad y aceptabilidad desarrolladas por el Comité implican para los Estados el deber de adoptar *“medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas”*¹⁴.

Sobre las obligaciones jurídicas específicas y la titularidad del derecho a participar en la vida cultural se ha entendido que ello alcanza especialmente a los pueblos indígenas y a las minorías, para que puedan participar en la vida cultural de la sociedad y a preservar, promover y desarrollar su propia cultura (Observación General N°21)¹⁵. Para ello, una de las medidas fundamentales a adoptar es que todos los programas educativos de los Estados deban respetar sus particularidades culturales y que éstas deban incluirse en general, no sólo en los programas destinados a las minorías o los pueblos indígenas¹⁶.

Como puede apreciarse, en relación con los pueblos indígenas, la noción y protección de los derechos lingüísticos en el derecho internacional de los derechos humanos se vincula al derecho a la educación en aras de promover y proteger los derechos de un grupo que ve amenazada su propia cultura y con ello su propia lengua¹⁷. Ya sea por procesos de asimilación o por la disminución de los usuarios de esos idiomas, esto implica un comportamiento activo o un *“deber hacer”* de parte de los Estados, representado en la ejecución de políticas públicas concretas en la materia¹⁸, donde destacan las políticas educativas. Esta promoción de derechos deriva del diagnóstico según el cual los pueblos indígenas y tribales se encuentran en una situación perjudicial para el goce y ejercicio de sus derechos humanos, situación en la que se encuentra Chile¹⁹.

Aun cuando es el Convenio N° 169 de la OIT (1989) el tratado internacional que cambia el paradigma intercultural de reconocimiento de los pueblos indígenas como sociedades permanentes, el desarrollo particular de los derechos lingüísticos en el sistema internacional remonta sus orígenes al Convenio N° 107 de la OIT (1957). Si bien este último resulta hoy superado tras las críticas a su paradigma asimilacionista, constituye un importante punto de partida en la materia. En particular, este Convenio establecía tres elementos sobre los derechos lingüísticos, que han servido de base para el reconocimiento en el derecho internacional de los

¹² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1999), párr. 1.

¹³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1999), p. 3, párr. 6, letras c) y d); pp. 4 y 5, párr. 9, 12 y 13.

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1999), p. 12, párr. 50.

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2009), pp. 12-15.

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2009), p. 8, párr. 27.

¹⁷ HAMEL (1995a), p. 14; HAMEL (1995b).

¹⁸ KLOSS (1977), p. 313.

¹⁹ ANAYA (2009), pp. 4, 29 y 42.

derechos humanos hasta el día de hoy, y que reflejan el vínculo con la educación y la infancia²⁰. Estos son:

- (i) La obligación de enseñar a los niños indígenas a leer y escribir en su lengua materna o en la lengua de uso común en su grupo;
- (ii) Asegurar el manejo de la lengua oficial del país; y
- (iii) Adoptar medidas para la preservación de las lenguas indígenas.

La actualización del derecho internacional de los pueblos indígenas con el Convenio N° 169 de la OIT deja atrás la mirada de asimilación, promoviendo sus derechos sobre el principio de autonomía de los pueblos (consulta y participación) y de titularidad colectiva de derechos. Esto se enmarca en su artículo 2, que consagra la obligación de los gobiernos de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger los derechos de los pueblos y garantizar el respeto de su integridad. En su letra b) se indica el deber de incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de estos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones²¹. Y esto se extiende a la participación que le corresponde a los pueblos en la *“en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”* (art. 7.1). Esto incide en la interpretación y aplicación del contenido sustantivo del Convenio en cada realidad nacional²², y en definitiva, en los planes y programas que versen, entre otras materias, sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos y el derecho a la educación, como dimensiones sociales y culturales susceptibles de afectación.

La referida visión de protección de la lengua de un grupo lingüístico determinado se aprecia en el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Este refiere en su artículo 27 a los derechos lingüísticos para las minorías en el siguiente sentido: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*.

Ahora bien, en este punto debemos detenernos sobre la expresión *“en los Estados en que existan minorías étnicas”*, pues abrió la puerta para que algunos Estados no aplicaran dicha norma bajo el pretexto de que en su nación no existían minorías étnicas. Con el cambio de paradigma del Convenio N°169 de la OIT en 1989, y a través de las directrices formuladas en la Observación General N°23 del Pacto en 1994 se modificó este resquicio en cuanto a que no son los Estados partes quienes pueden decidir si existe o no una minoría étnica en su territorio²³. Incluso, en dichas observaciones si bien se reconoce que los derechos mencionados en el artículo 27 del Pacto son de carácter individual, y se encuentran reseñados en negativo, se indica que puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma, perfeccionándolos.

Si bien de menor valor vinculante, pero clave en materia de plurilingüismo, encontramos la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos aprobada en 1996 durante la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos²⁴ celebrada en Barcelona. Esta Declaración reconoció formalmente la diversidad lingüística y cultural existente en el mundo como valiosa, rechazando la homogeneización cultural forzada, y reconociendo los derechos lingüísticos colectivos.

En su artículo 3 considera el derecho al uso de la lengua en privado y público, manteniendo y desarrollando la cultura propia de quien la hable como un derecho personal,

²⁰ Convenio N° 107 de la OIT sobre poblaciones Indígenas y Tribales, de 1957, artículo 23.

²¹ Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, de 1989, artículo 2 letra b).

²² MONTT Y MATTA (2011), pp. 190-195.

²³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1994), p. 3, párr. 5.2 y 5.3, disponible también en ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL Y OTROS (2004), p. 184, párr. 5.2 y 5.3.

²⁴ En su elaboración intervinieron 97 organizaciones no gubernamentales de los cinco continentes y 41 especialistas del ámbito lingüístico, con el apoyo moral y técnico de la UNESCO.

inalienable y ejercitable en cualquier situación. El artículo 7 prevé que las lenguas originarias son una expresión de identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y describir la realidad.

El artículo 16 de esta Declaración ratifica que todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las diversas entidades administrativas territoriales. reconoce una dimensión colectiva del derecho, circunscrito a un territorio, y un deber de promoción de los Estados para la protección y promoción de la lengua, junto con el uso reconocido en la vinculación con las instituciones públicas.

En definitiva, esta Declaración es el reconocimiento oficial del plurilingüismo en el derecho internacional y de su dimensión como derecho colectivo, reconociendo que todas las lenguas son igualmente dignas de protección.

El año 2007 sería aprobada por su Asamblea General la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Si bien esta es también es una norma de las denominadas de “derecho blando”, establece principios y reglas de conductas claras que pueden tener efectos prácticos²⁵. También refuerza el derecho internacional en la materia al *“añadir peso a las demandas y procesos de negociación por el reconocimiento de estos derechos”*²⁶ en los ordenamientos jurídicos nacionales.. Según algunos autores corresponde al estándar más elevado de derecho de los pueblos indígenas indicando que incluso algunas de sus normas serían de *ius cogens*²⁷. Sin embargo, no debemos dejar de reflexionar que el reconocimiento meramente formal, sin garantías de ejecución, como lo es esta Declaración, genera problemas de implementación.

Como señala su artículo 13, los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras, así como a mantener, sus idiomas y tradiciones orales. Por ello, los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que estos pueblos puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionándoseles servicios de interpretación u otros medios adecuados. Este instrumento, en su artículo 4 y 3, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, lo que abarca *“la libertad para determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural”* e incluye el derecho al autogobierno, y a *“disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”*. En una interpretación amplia los derechos lingüísticos podrían subsumirse en estos elementos de libre determinación y autonomía.

Especialmente relevantes son sus disposiciones relativas al derecho a la educación, las cuales establecen como obligación del Estado proveer acceso a este derecho en su propio idioma a los niños y niñas que vivan fuera de sus comunidades (artículo 14.3) así como reconoce un derecho colectivo a establecer y controlar instituciones docentes que impartan educación en su propio idioma y de acuerdo a sus métodos (artículo 14.1). El enfoque adoptado es eminentemente público pues incluso establece como derecho colectivo el tener medios de información propios (artículo 16.1). Recordemos que la Corte IDH ha establecido y asentado en su jurisprudencia que los niños y las niñas gozan de protección especial, así el derecho a la educación destaca para proteger los derechos lingüísticos de niños y niñas indígenas, quienes tienen derecho a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma²⁸.

Este punto de intersección entre cultura, educación e infancia es reiterado en la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016). En su artículo 15 indica que niños y niñas indígenas tienen derecho a una educación en sus propias lenguas y culturas aun cuando vivan fuera de sus comunidades. Al mismo tiempo la norma agrega que *“los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas”*, siendo deber del Estado, asegurar en los sistemas

²⁵ PASTORE (2014), p. 78.

²⁶ ZALAUQUETT (2008), pp. 147-148.

²⁷ MEZA-LOPEHANDÍA (2017), p. 2.

²⁸ VALENZUELA (2016), pp. 229-231.

educativos estatales “currículos con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades” incluyendo en ello las lenguas de dichos pueblos. Cabe indicar que esto es reflejo de la perspectiva ya desarrollada en la Convención de Derechos del Niño, en cuanto enfatiza la orientación de una educación que prepare al niño para respetar e integrar, entre otros aspectos, la identidad y origen indígena (artículo 29 letra d), como asimismo refuerza la consideración por los derechos allí consagrados a los niños y niñas que pertenecen a minorías o pueblos indígenas, y a tener éstos su propia vida cultural y emplear su propio idioma (artículo 30).

En síntesis, el paradigma de los derechos lingüísticos y su relación con los pueblos indígenas deriva de diversos instrumentos y declaraciones del derecho internacional²⁹. Estos interrelacionan los derechos culturales y el derecho a la educación, y adquieren especial relevancia respecto de niños y niñas indígenas.

2.2. Desarrollo en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH, en su criterio jurisprudencial original, al igual que el corpus iuris internacional, interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos (adoptada en 1969) con un carácter individualista de los derechos de los pueblos indígenas. El criterio de la Corte relativo a la titularidad colectiva se ha ido desarrollando en conjunto con el cambio de paradigma a nivel internacional sobre la base del principio de “interpretación evolutiva”. Citando a la Corte Europea, ha refrendado que los tratados de derechos humanos “son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”³⁰.

Son numerosos los casos de la Corte IDH relativos a comunidades indígenas que permiten identificar esta evolución. Especialmente relevantes para nuestro estudio son los comprendidos dentro del periodo 2000 a 2022³¹ en los cuales se discuten derechos territoriales de los pueblos indígenas³² o bien de sus integrantes, y que han permitido un desarrollo de conceptos claves de su entendimiento como sociedades permanentes, como es el caso de la identidad cultural y sus componentes.

Si dividimos la jurisprudencia de la Corte IDH durante el periodo comprendido desde el año 2000 hasta el año 2010 con el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay³³, podemos apreciar que las sentencias condenatorias por vulneración de derechos se enmarcan en una mirada de protección individual de los miembros de pueblos indígenas.

Este criterio cambia el año 2012 con la sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, reconociendo la Corte IDH a dicho pueblo como sujeto titular colectivo de la propiedad de las tierras que habita. “En consecuencia, la víctima de violación a ese derecho de propiedad es el pueblo como tal y no cada uno de sus miembros individualmente considerados”³⁴. Si bien este criterio deriva de una aplicación respecto de las tierras indígenas, su enfoque ha trascendido al considerar que el derecho vulnerado es colectivo³⁵. La Corte analiza con detalle las distintas aristas que componen una vulneración de esa naturaleza, y entre ellas, la dimensión lingüística. Así, la Corte reconoce en su sentencia el haber declarado previamente violaciones de derechos en una perspectiva individual, “en perjuicio de los integrantes o miembros de las

²⁹ IZSÁK-NDIAYE (2017), pp. 19-39.

³⁰ Ver Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 146 y 148; y en el mismo sentido: Corte IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 48; Corte IDH, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 193; Corte IDH, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 128; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 21; Corte IDH, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 155.

³¹ Corte IDH, sentencia de 1 de febrero de 2000; Corte IDH, sentencia de 17 de junio de 2005; Corte IDH, sentencia de 29 de marzo de 2006; Corte IDH, sentencia de 24 de agosto de 2010; Corte IDH, sentencia de 27 de junio de 2012; Corte IDH, sentencia de 14 de octubre de 2014; Corte IDH, de 6 de febrero de 2020.

³² El criterio de selección de sentencias escogidas para el presente trabajo corresponde a casos en los cuales acuden como denunciantes y presuntas víctimas comunidades y pueblos indígenas dentro del periodo comprendido del 2000 a 2022, lo que nos ha permitido visualizar la evolución de criterios invocada.

³³ Corte IDH, sentencia de 24 de agosto de 2010.

³⁴ VISMARA (2013), pp. 97-100.

³⁵ SAUCA Y WENCES (2015), pp. 199-201.

comunidades y pueblos indígenas o tribales”, pero luego, se abre a la normativa internacional que los reconoce *“como sujetos colectivos del Derecho Internacional”* y a la perspectiva colectiva que la Convención reconoce en el ejercicio de sus derechos expresando como fundamento de ello la cohesión dada *“por sus particulares formas de vida e identidad”*³⁶. Esta perspectiva colectiva ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte IDH³⁷.

Vale señalar que lo anterior se ha fortalecido con el uso de la propia lengua entre los principios que rigen la consulta indígena como derecho colectivo. Así, la Corte IDH se ha pronunciado señalando que la consulta requiere de procedimientos culturalmente adecuados, de conformidad a sus propias tradiciones, con medidas que permitan a los miembros de los pueblos comprender y hacerse comprender, teniendo en cuenta su diversidad lingüística³⁸.

En consecuencia, la Corte considera que, al violentarse el derecho colectivo del Pueblo Sarayaku a la Consulta previa e informada, el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal de los mismos, reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de aquel tratado, subsumiendo los derechos lingüísticos dentro de ellos. Esto implicó no garantizar la buena fe en el proceso de consulta. El incumplimiento fue desarrollado por la Corte IDH como una falta a su deber de favorecer la participación de los integrantes de dicho pueblo en un proceso de consulta imparcial, ya que en el caso particular no se garantizó una comprensión lingüística por todos los interesados.

No obstante que la Corte IDH no ha resuelto casos en que se aborde directamente el derecho a la lengua, ha señalado que *“La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”*³⁹.

Otro ejemplo claro de interpretación de la Corte IDH que relaciona la identidad cultural con sus formas de expresión, difusión y transmisión, como la lengua y el derecho a la educación, lo encontramos en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay⁴⁰. La Corte, de conformidad al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que mientras se realice la recuperación de terrenos de la comunidad, se debe garantizar, entre otros recursos, materiales e insumos para garantizar el derecho a la educación, los recursos físicos y humanos que la escuela necesita para garantizar una educación bilingüe adecuada. Es decir, la protección del derecho a la vida cultural subsume no solo el derecho a desarrollar su educación, sino una educación que respete la identidad cultural y en particular su lengua. Debemos mencionar que el razonamiento de la Corte se sustenta en la particular protección que gozan los niños y niñas en virtud del corpus iuris de la infancia⁴¹ conformado principalmente por las normas de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos⁴², y que en el caso de las infancias indígenas implica la obligación adicional de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma. Así, el principio del interés superior o el derecho a ser escuchado, habrán de ser conjugados teniendo a la vista los principios de no discriminación e integridad cultura⁴³.

De este análisis se puede apreciar que respecto de los derechos lingüísticos *“no existe un marco de protección definido de forma específica, detallada y particular dentro de los estándares*

³⁶ Corte IDH, sentencia de 27 de junio de 2012, p. 234.

³⁷ Corte IDH, sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 143: *“(…) este Tribunal recuerda su jurisprudencia que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”*.

³⁸ Corte IDH, sentencia de 27 de junio de 2012, p. 62.

³⁹ Corte IDH, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 171.

⁴⁰ Corte IDH, sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 303, letra e).

⁴¹ VALENZUELA (2016), pp. 214, 219-224.

⁴² Corte IDH, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 165: *“La Corte ha afirmado reiteradamente que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del corpus iuris internacional de protección de los niños y en diversos casos contenciosos ha precisado el sentido y alcance de las obligaciones estatales que derivan del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

⁴³ Corte IDH, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 213, p. 66.

*internacionales de derechos humanos*⁴⁴. Sin embargo, en palabras de Rodríguez Caguana⁴⁵, el aporte jurisprudencial de la Corte IDH “*ha llenado el vacío jurídico de no contar todavía con un instrumento propio*” de derechos humanos lingüísticos. Por tanto, los derechos estrictamente lingüísticos se han construido a partir de la relación entre derechos tales como la identidad cultural, la participación en la vida cultural, la consulta indígena y el derecho a la educación con especial consideración en la infancia, recogidos en diversos instrumentos del corpus iuris internacional, como asimismo en el desarrollo e interpretación progresiva que ha realizado la Corte IDH sobre una perspectiva colectiva de derechos, la que ha constituido una jurisprudencia asentada que ha permeado el sistema global internacional.

3. Reconocimiento de los derechos lingüísticos en Chile

Nuestro país, al igual que otros países de la región⁴⁶, no consagra en la Constitución los derechos lingüísticos de los pueblos originarios, ya sea en su variante individual o colectiva. Como se indicó, el Estado chileno ha negado reconocerse como plurinacional, intercultural o multicultural a nivel Constitucional⁴⁷.

Si bien de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes son un límite a la soberanía, al no existir un marco de protección definido que establezca la jerarquía normativa de esos tratados, se dificulta el amparo de los estándares internacionales de derechos humanos dentro de nuestro sistema jurídico y administrativo. Esto ha llevado a la resistencia de algunos operadores jurídicos a la incorporación de dichas normas como derecho interno.

En Chile, el reconocimiento normativo de los derechos de los pueblos indígenas ha sido tardío. Restablecida la institucionalidad democrática el año 1993, se dicta la primera ley de protección especial de los pueblos indígenas (Ley 19.253), la que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo indígena. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue ratificado por Chile recién en septiembre del año 2008⁴⁸. A pesar de la falta de reconocimiento constitucional la dimensión lingüística ha destacado como una reivindicación latente en el debate constitucional reciente. Los procesos constituyentes (2021-2023) abrieron la discusión sobre cómo incorporar el plurilingüismo en la vida nacional. En la propuesta de Constitución de la Convención Constitucional (2022) se incorporaron numerosas demandas de los pueblos indígenas⁴⁹, encontrándose entre ellas la que reconocía como idioma oficial al castellano y los idiomas indígenas como oficiales en sus territorios o zonas consideradas de alta densidad indígena⁵⁰. Pese a ser una propuesta limitada, a decir del profesor Nash, fue incompatible con una visión restrictiva de los derechos de pueblos indígenas como la que prima en nuestro país⁵¹. En la propuesta del Consejo Constitucional (2023) si bien se establecía una visión de neutralidad con los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, al declararla como única e indivisible, también se indicaba que el Estado debía respetar y promover sus derechos individuales y colectivos, y reconocer la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país, promoviendo el diálogo intercultural (artículo 5). Ese deber de respeto y promoción de sus derechos debía aplicarse con especial consideración en las regiones y comunas en que tuviesen presencia significativa (artículo 127.3).

⁴⁴ CHOCAIR (2020), p. 32.

⁴⁵ Citado en CHOCAIR (2020), p. 35.

⁴⁶ Como por ejemplo Salvador, Uruguay, Cuba, Honduras.

⁴⁷ ÁLVEZ (2021), pp. 988-989.

⁴⁸ Entrando en vigencia el 15 de septiembre del año 2009.

⁴⁹ Para una sistematización actualizada de ello, ver CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2024).

⁵⁰ CONVENCION CONSTITUCIONAL DE CHILE (2022), art. 12.1.

⁵¹ NASH (2022), pp. 2-4.

En efecto, la visión de un Estado nación neutral y homogéneo se tensó al implementarse mecanismos que permiten la diversidad cultural en la representación política, como ocurrió con los escaños reservados para pueblos indígenas⁵².

El reconocimiento de la lengua y su consecuente revitalización ha sido una de las demandas históricas de los pueblos originarios de Chile, en particular del movimiento social mapuche, lo que data de 1930 en adelante⁵³.

Si se toman en consideración los datos de la Encuesta CASEN 2017 la revitalización de las lenguas indígenas se encuentra en un punto crítico: un 80,1% de la población indígena en Chile no habla ni entiende la lengua originaria respectiva. La población indígena que entiende y habla su lengua es bastante inferior en las zonas urbanas (6,6%) respecto de las rurales (19,9%), y al mismo tiempo, se aprecia una disminución progresiva del mero entendimiento de la lengua especialmente en los tramos de menor edad (0 a 29 años no superan el 10%), donde el punto más alto se encuentra sólo en la población mayor de 60 años (20,5%)⁵⁴.

Frente a este escenario, hace una década se encuentran en tramitación dos proyectos que buscan reconocer, proteger y garantizar los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas de Chile^{55, 56}. Estos proyectos, refundidos en una moción reciente de marzo de 2023⁵⁷, y muy similares entre sí, señalan entre sus fundamentos el crítico diagnóstico de las lenguas indígenas en Chile como también la responsabilidad del Estado respecto de instrumentos de derecho internacional, y que el carácter plurinacional e intercultural del Estado de Chile es una realidad que no ha sido debidamente reconocida. En materia de derecho a la educación ambos establecen un especial deber de garantizar la educación bilingüe e intercultural.

Ambas propuestas buscan reconocer al castellano y todas las lenguas indígenas, otorgándoles la misma validez jurídica, institucional, social, pública en sus territorios, comunidades y contextos que se hablen⁵⁸. Asimismo, se reconocer los derechos lingüísticos como derechos colectivos e individuales, entre ellos el derecho a comunicarse en la lengua de la que se es hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades, en procedimientos judiciales y administrativos, y cualesquiera otras.

La Excm. Corte Suprema se ha pronunciado respecto de las implicancias de este reconocimiento mediante oficio N° 13-2016 enviado al Congreso Nacional, concluyendo que de transformarse en ley generaría una serie de antinomias e incompatibilidades jurídicas y procedimentales, como problemas presupuestarios y de gestión que pondrían en grave riesgo la seguridad y certeza jurídica, por cuanto esta cooficialidad de lenguas incidiría en toda la función jurisdiccional.

No obstante esta realidad que mantiene latente las reformas en la materia, el desarrollo lingüístico se ha ejercido en nuestro ordenamiento bajo el amparo legal de otras garantías entre ellas el acceso a la justicia y la garantía de igualdad ante la ley⁵⁹. Por ejemplo, la Ley de Matrimonio Civil⁶⁰ permite que la ceremonia entre personas pertenecientes a una “etnia” indígena sea celebrada en su lengua materna. En materia de salud, la Ley 20.584 del año 2012 en su artículo 7 prescribe la existencia de un modelo de salud intercultural⁶¹ en zonas de alta densidad indígena. Solicitud similar se permite en juicios penales a raíz de la reforma procesal penal, lo que ha tenido una creciente importancia desde el punto de vista de la criminalización

⁵² FIGUEROA (2020), p. 69.

⁵³ LONCÓN (2010), p. 80.

⁵⁴ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (2017), pp. 81-85.

⁵⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2014a).

⁵⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2014b).

⁵⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2023).

⁵⁸ Dicho artículo 7 señala: “Todas las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley, junto con el castellano serán reconocidas como lenguas nacionales, por su origen histórico, y tendrán la misma validez jurídica, institucional, social, pública en sus territorios, comunidades y contexto en que se hablen”.

⁵⁹ Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005, art. 19 N°2.

⁶⁰ Ley N° 19.947, de 2004.

⁶¹ Decreto Supremo N° 21 del Ministerio de Salud, 2023.

de la población indígena⁶², aunque con una incorporación en ciertos casos deficiente de la figura de intérpretes en los juicios⁶³. Y en lo que concierne al derecho a la educación, destaca la educación intercultural bilingüe, cuyas políticas públicas de promoción por parte del Estado presentan brechas de implementación de los estándares internacionales, lo que se desarrollará a continuación con un caso ilustrativo.

3.1. Aplicación de los derechos lingüísticos en el derecho a la educación en Chile

El derecho a la educación es complementario y se encuentra interrelacionado con los derechos lingüísticos, sin embargo, estos no son equivalentes en cuanto a su contenido y ejercicio. Siguiendo a Elisa Loncón, *“el derecho lingüístico requiere del reconocimiento y atención a su especificidad”*, de modo que la regulación del uso y sistema de la lengua minorizada tengan un desarrollo pleno en la sociedad mayor en que se inserta⁶⁴. En el escenario de ausencia de reconocimiento constitucional que permita un efectivo ejercicio de la autodeterminación indígena, las políticas públicas que han desarrollado lo consignado en los compromisos internacionales, han centrado en el derecho a la educación la garantía fundamental dentro de la cual desarrollar el ejercicio de los derechos lingüísticos.

El artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República nos da pie a dos posibles aproximaciones sobre el derecho a la lengua indígena a partir del derecho a la educación. En primer lugar, el primer inciso establece que: *“La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”*. Como fue indicado, la lengua se ha entendido como parte de la identidad cultural, la que es fundamental en el desarrollo de la persona, y que resulta ser una expresión de la particularidad de esta. Por otro lado, también es posible establecer una conexión con la protección de las lenguas, y en específico con la educación en lengua indígena⁶⁵, a partir de lo indicado en el penúltimo inciso de la norma en comento: *“Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”*⁶⁶. La norma no señala qué debe entenderse por el patrimonio cultural de la nación, pese a ello, podemos concluir que la protección al patrimonio cultural lleva consigo la protección de las lenguas, pues en la Ley N° 19.253 se reconocen las culturas indígenas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación (artículo 7 inciso segundo).

Otro camino relevante es la noción de libertad de enseñanza, que bien puede comprender la libertad de las propias familias y comunidades indígenas para, a la luz de lo ya indicado por el derecho internacional, desarrollar proyectos educativos conforme a su cultura, métodos y lengua.

Por lo demás, la protección lingüística circunscrita en el derecho a la educación sí se desarrolla legislativamente. Como se ha indicado, el artículo 28 de la Ley General de Educación⁶⁷ *“define parámetros de protección y respeto a la cultura e idiomas indígenas, incorporándose en su interior las obligaciones de respeto, reconocimiento y protección”*⁶⁸. Además el artículo 39 letra b) de la Ley 19.253 establece como función de la CONADI *“promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación”*. De este modo, dentro de la malla curricular promovida por el Ministerio de Educación de conformidad a la Ley General de Educación se encuentra la asignatura de lengua indígena. Esto busca cumplir con los compromisos internacionales firmados por nuestro país en base a la revitalización de la cultura y la lengua de los pueblos originarios.

⁶² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015), pp. 83-85.

⁶³ AGÜERO Y VILLAVICENCIO (2012), pp. 39-40; BONNIEC Y NAHUELCHERO (2017), p. 288.

⁶⁴ LONCÓN (2010), p. 87.

⁶⁵ OYARZÚN (2017), p. 8.

⁶⁶ Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005, artículo 19 N°10.

⁶⁷ Ley N° 20.370, de 2009.

⁶⁸ OYARZÚN (2017), p. 12.

En este marco normativo, destaca un caso que ilustra las brechas de implementación de los estándares internacionales en las instituciones y cultura jurídica nacional. Con fecha 09 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°97/2020 del Ministerio de Educación, que *“establece bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios ancestrales, para los cursos de 1º a 6º año de educación básica”*. En dicho decreto se establece en su artículo 2: *“Considérese que para los establecimientos educacionales que cuenten al término del año escolar con una matrícula de un 20% o más de estudiantes con ascendencia indígena, de conformidad con la Ley N° 19.253, (...) les será obligatorio implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales”*⁶⁹.

En los artículos 3 y siguientes el Decreto señala que respecto de aquellos establecimientos con un porcentaje de matrícula inferior a un 20% de estudiantes con ascendencia Lickanantay, Colla, Diaguita, Yagán y Kawésqar la implementación de la asignatura será obligatoria al año siguiente, y en el caso de los establecimientos con matrícula inferior a un 20% de estudiantes con ascendencia Mapuche, Quechua, Aymara y Rapa Nui la implementación de la asignatura será voluntaria.

Sin perjuicio de estos parámetros, cabe destacar que la norma del artículo 3 agrega: *“Esta asignatura será optativa para el estudiante y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de la asignatura”*.

Con fecha 15 de enero de 2021 la Contraloría General de la República, cursó con alcances en el trámite de toma de razón el Decreto N°97/2020. Señaló que respecto de la mención del artículo 3, párrafo segundo, segunda parte, que indica que la asignatura será optativa para el estudiante y la familia, y que los padres o apoderados deberán manifestar si desean o no la enseñanza de la misma, *“debe entenderse que la opción antes referida aplica en general para esa asignatura, independientemente que su implementación sea obligatoria o voluntaria para el establecimiento, acorde a los artículos 2º y 3º del decreto aludido”*⁷⁰.

A nuestro juicio, este alcance realizado por la Contraloría General de la República modifica la intención y eficacia de la norma a la luz de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos reseñados. Siendo una opción privativa de los respectivos apoderados si su pupilo cursa o no la asignatura aun cuando impartir la misma sea obligatorio para el establecimiento, debilita el propósito de la norma. Se configura así una contraposición de garantías fundamentales, por una parte, el derecho a la educación intercultural de la población que habita zonas de alta densidad indígena, versus el derecho preferente de los padres de escoger la educación de sus hijos, la que es resuelta de forma inadecuada toda vez que omite las orientaciones propias del derecho a la educación que encausan la libertad de enseñanza hacia el respeto y promoción de la identidad y la diversidad cultural. La toma de razón de este decreto no estuvo exento de críticas, siendo objeto de diversos recursos, entre ellos las acciones de protección rol N° 2789-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, acumulada con causas rol N° 2792-2021, N° 2989-2021 y N° 3151-2021 del mismo tribunal⁷¹.

Concurrieron como recurrentes diversos educadores y miembros de pueblos originarios, quienes consideraban que se estaba afectando un derecho colectivo, en contra del Gobierno de Chile, del Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, con motivo de haber firmado y cursado el trámite de toma de razón del Decreto N°97/2020 del MINEDUC. A juicio de los recurrentes se infringía la consulta indígena y la propuesta de obligatoriedad de la asignatura presentada por el Estado de Chile en la Jornada Nacional de Diálogo celebrada el 28 de marzo de 2019 convocada por resolución exenta N° 2061 de 27 de abril de 2018 del Ministerio de Educación. En ese entendido, el Ministerio de Educación incumplía el proceso de consulta al extender la norma a antecedentes que no fueron objeto de debate con los pueblos e infringía la

⁶⁹ Decreto Supremo N° 97 del Ministerio de Educación, de 2020.

⁷⁰ Contraloría General de la República, Toma de razón N° E 68.500, de 15 de enero de 2021.

⁷¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2792-2021, de 11 de marzo de 2021; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2989-2021, de 30 de agosto de 2021; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3151-2021, de 30 de agosto de 2021; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2789-2021, de 10 de noviembre de 2021.

etapa de diálogo, vulnerando las garantías constitucionales establecidas en los numerales N°2, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la educación y el derecho a la libertad de enseñanza.

Los recurridos señalaron por una parte la ausencia de legitimidad activa de los recurrentes para impetrar la acción de protección, refiriendo que la misma no es una acción de carácter popular. Y por otra, que la acción impetrada protegía sólo derechos indubitados, no siendo el caso, buscándose más bien una instancia declarativa de derechos. El argumento de fondo sostenía que en ningún caso había existido infracción a la normativa que regula la consulta indígena⁷². Es más, el Ministerio de Educación señaló que la consulta fue desarrollada de buena fe, aun cuando los representantes del Pueblo Mapuche decidieron retirarse del proceso por desacuerdos en cuanto a la obligatoriedad de la asignatura. Seguidamente, solicitaron se tuviese en consideración que, de conformidad al DS N°97/2020 del MINEDUC la materia era de carácter optativo, y que por tanto no existía una regresión.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el primer argumento esgrimido por los recurridos, en cuanto que la acción de protección era una acción popular, y que por tanto los comparecientes adolecían de legitimación activa⁷³. Así, evitó pronunciarse sobre el fondo del asunto, obviando ahondar sobre la titularidad colectiva de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y los demás estándares de derecho internacional.

La Corte Suprema, concluyó que los actores sí estaban legitimados para interponer el recurso⁷⁴, pero en cuanto al fondo de lo controvertido, estimó que no se avizoraba la existencia de ilegalidad ni arbitrariedad alguna en los actos jurídicos que se impugnaban, pues se había seguido el procedimiento establecido por la ley (considerando segundo).

Este derrotero jurisprudencial permite evidenciar que el razonamiento de los tribunales superiores de justicia y el órgano contralor expresan una perspectiva marcadamente individual de las herramientas jurídicas disponibles en nuestro ordenamiento constitucional para el ejercicio de los derechos lingüísticos, como lo son el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Por otra parte, a pesar de que la Corte Suprema sí entra a conocer el asunto de fondo, en definitiva, acoge el argumento esgrimido por el MINEDUC al señalar que no hay actuación arbitraria o ilegal en el procedimiento de la consulta efectuada, independiente si se logró o no un consenso en la misma.

Este corresponde a un razonamiento meramente formal de la consulta indígena que no ahonda en su calidad sustantiva en el caso concreto. Y, además, esto supone un rechazo de la noción colectiva de los derechos de los pueblos indígenas, toda vez que la consulta constituye un mecanismo expresivo de esa dimensión colectiva a la que también están sujetos los derechos lingüísticos. Si recordamos lo expuesto en la evaluación considerativa de la Corte IDH en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, se tuvo especialmente a la vista cómo la realización meramente formal de la consulta, sin los medios ni las formas adecuadas, derivó en una serie de vulneraciones posteriores, en una dimensión colectiva y vinculadas a la identidad cultural y los derechos lingüísticos⁷⁵. En cambio, las líneas de razonamiento del caso en comento permitieron que las limitaciones a la política pública educativa sobre la asignatura de lengua indígena se extendiera a cuestiones que no fueron discutidas en la consulta, restringiendo en definitiva su alcance como medida adecuada para la promoción y respeto de los derechos lingüísticos en el marco del derecho a la educación.

Si bien el objetivo declarado de la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) es formar a las niñas y niños en la diversidad cultural, étnica y lingüística, el caso comentado es sólo un ejemplo de las diversas resistencias que este modelo ha encontrado en nuestro país. Su foco ha estado en la población principalmente rural, aun cuando de conformidad al censo del año 2017 un 87.8% de miembros indígenas habita en las zonas urbanas⁷⁶. Además, de las nueve lenguas

⁷² Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de 2014.

⁷³ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2789-2021, de 10 de noviembre de 2021, considerando décimo.

⁷⁴ Corte Suprema, Rol N° 91.775-2021, de 23 de diciembre de 2021, considerando primero.

⁷⁵ Corte IDH, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 201, 209, 211, 299.

⁷⁶ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (2017), pp. 22-25.

vernáculos reconocidas en nuestro país solo cuatro son abarcadas por el programa de EIB⁷⁷: aymara, quechua, mapuche y rapa nui. De acuerdo a las bases de datos publicadas por el MINEDUC, el año 2016 la asignatura “Lengua Indígena” fue impartida sólo en aproximadamente 5,6% de la matrícula de educación básica del país, mostrándose insuficiente e incapaz de incidir a nivel nacional como también carente de metodologías y personal docente capacitado⁷⁸. A esto se suma el cuestionamiento sobre sus objetivos: si la enseñanza de las lenguas originarias se enmarca dentro de un proyecto de bilingüismo, de enseñanza de una segunda lengua o de un programa de revitalización lingüística⁷⁹, cuestión que dificulta que niños y niñas estudiantes puedan convertirse hablantes efectivos en el marco del derecho a la educación⁸⁰.

4. Conclusiones

Este trabajo exhibe cómo los derechos lingüísticos colectivos de los pueblos indígenas tienen diferentes canales de desarrollo en las últimas décadas. Por una parte, a nivel internacional, a través de la labor de organismos internacionales y regionales como una expresión de los derechos de participación en la vida cultural y de identidad cultural de los pueblos indígenas manifestada en tratados internacionales y soft law. Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos han evolucionado con la jurisprudencia e interpretación autoritativa de la Corte IDH hacia una noción colectiva de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, en tanto sociedades permanentes.

A nivel interno, la discusión política respecto del plurilingüismo ha sido parte de ambos procesos constituyentes y de reforma constitucional, así como del debate legislativo y la labor de los tribunales de justicia que han conocido de demandas por su exigibilidad. El debate reseñado en este trabajo muestra al derecho a la educación como una herramienta fundamental, y tanto éste como la libertad de enseñanza, orientados hacia el respeto y promoción de las diversas identidades culturales y de la participación en la vida cultural, las que incluyen las lenguas y los derechos lingüísticos. Esta interrelación realza la titularidad colectiva por parte de comunidades indígenas y asimismo los deberes de promoción y respeto por parte del Estado, lo que ha sido reconocido en el plano internacional y ya abordado en el debate interno.

Sobre la base de lo analizado, podemos concluir que las normas jurídicas vigentes en Chile en materia de derechos lingüísticos son fundamentalmente de rango legal, disgregadas y en consecuencia poco protectoras y claras en cuanto a sus alcances, promoción y protección de derechos fundamentales. En el plano constitucional, a la falta de reconocimiento de los pueblos indígenas, su autonomía y derechos, se suman las interpretaciones marcadamente individuales del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, lo que impide una debida recepción de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos que conciben dichos elementos como promotores de la identidad y diversidad cultural.

La debida interrelación de estos derechos tiene una especial importancia para la vitalidad de la cultura de los pueblos indígenas, y con ello para el respeto de la dignidad de sus miembros, especialmente niños y niñas, quienes gozan de titularidad reforzada.

El caso de estudio es ilustrativo de la existencia de brechas para una protección y promoción de los derechos lingüísticos en el marco del derecho a la educación, expresando una distancia con los estándares internacionales de derechos humanos. Esto se expresa, por un lado, en la preponderancia de una noción individualista de las categorías del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza de los padres, y, por otra parte, en la noción formalista del derecho a consulta, que merma el alcance de los derechos de los propios pueblos indígenas y a su participación, y por ende, de los derechos lingüísticos colectivos. Existe por cierto un ámbito

⁷⁷ MARTÍNEZ (2023), p. 103.

⁷⁸ LONCÓN (2023), pp. 50-52.

⁷⁹ CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN (2018), p. 4.

⁸⁰ QUINTRILEO, YÁÑEZ y VALENZUELA (2013), pp. 58-59.

relevante de la educación intercultural fuera de lo estatal, pero su adecuado desarrollo requiere el reconocimiento de la autodeterminación indígena y el rol de ésta en el marco de una libertad de enseñanza reinterpretada.

La estadística pública da cuenta de la notoria pérdida de las lenguas indígenas y sus hablantes. El caso estudiado se inserta dentro de políticas públicas en materia de educación intercultural que permanecen exclusivamente enfocadas en zonas de alta densidad de población indígena y sin impacto en la infancia indígena. Éstas abarcan solamente algunas lenguas indígenas y se implementan preferentemente en la educación rural y de forma voluntaria, a pesar de que la mayoría de quienes se auto identifican como indígenas viven en zonas urbanas y el diagnóstico exige medidas eficaces de revitalización de las lenguas. Concluimos en este estudio que las medidas existentes no son eficaces para potenciar la recuperación y enseñanza en niños, niñas y adolescentes a través del derecho a la educación y libertad de enseñanza, pues la implementación es parcial y a la vez limitada por las interpretaciones jurídicas restrictivas de las categorías del ordenamiento jurídico doméstico.

El desafío del ordenamiento jurídico chileno y sus operadores es encontrar respuestas a la interrogante sobre cómo reconocer normativamente una realidad lingüística diversa, un plurilingüismo efectivo, de forma integrada y consistente con los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos. El desafío del reconocimiento constitucional en Chile no sólo se extiende a las posibilidades de reforma o reemplazo al texto vigente, sino también a la interpretación de las categorías conceptuales de nuestro ordenamiento constitucional conforme al derecho internacional de los derechos humanos con el objetivo de contribuir a dar un tratamiento sistemático y contextual a su desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGÜERO, CLAUDIO Y VILLAVICENCIO, LUIS (2012): “Derechos lingüísticos y proceso penal”, en: Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política (Vol. 3, N° 2), pp. 37-60.

ÁLVEZ, AMAYA (2021): “Derechos colectivos indígenas culturales y territoriales”, en: Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), Curso Derechos Fundamentales (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch), pp. 987-1019.

ANAYA, JAMES (2009): “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, la situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior”, en: A/HRC/12/34/Add.6. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g09/162/39/pdf/g0916239.pdf?token=hQd1FKo9ME3ijBiYRp&fe=true> [visitado el 22 de abril de 2024].

BONNIEC, FABIEN LE Y NAHUELCHERO QUEUPUCURA, PAMELA (2017): “La Mediación Lingüístico-cultural en los Tribunales en Materia Penal de la Araucanía”, en: Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law (N° 67), pp. 279-293.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2014a): “Proyecto de Ley sobre derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile, Boletín N° 9363-04”. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9777&prmBOLETIN=9363-04> [visitado el 18 de agosto de 2024].

CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2014b): “Proyecto de Ley que establece Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Originarios de Chile, Boletín N° 9424-17”. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9838&prmBOLETIN=9424-17> [visitado el 18 de agosto de 2024].

CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2023): “Proyecto de Ley que Promueve, protege y garantiza los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile, Boletín N° 15776-17”. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16315&prmBOLETIN=15776-17> [visitado el 18 de agosto de 2024].

CAÑULEF, ELISEO (1998): *Introducción a la Educación Intercultural Bilingüe en Chile*, 2ª edición (Temuco, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas).

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2024): *Demandas constitucionales de los pueblos indígenas y del pueblo chileno afrodescendiente* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015): “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, en: OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/15. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf> [visitado el 22 de abril de 2024].

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN (2018): “Informe sobre Educación Intercultural Bilingüe”, en: www.cned.cl. Disponible en: https://www.cned.cl/sites/default/files/informe_educacion_intercultural_bilingue.pdf [visitado el 22 de abril de 2024].

CONVENCION CONSTITUCIONAL DE CHILE (2022): “Propuesta de Constitución Política de la República de Chile”, en: www.chileconvencion.cl. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-CPR-2022.pdf> [visitado el 22 de abril de 2024].

CHOCAIR HERRERA, CÉSAR (2020): “La extinción de la lengua ancestral kichwa en el pueblo indígena de Natabuela: O de cómo el Estado ecuatoriano cumplió o no con su deber de garantizar los derechos lingüísticos de comunidades, pueblos y nacionalidades en el lapso 2008-2018. Tesis para obtener la Maestría en Derechos Humanos (Quito, Universidad Andina Simón Bolívar)”. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7810/1/T3391-MDH-Chocair-La%20extincion.pdf> [visitado el 22 de abril de 2024].

HAMEL ENRIQUE, RAINER (1995a): “Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas”, en: *Revista Alteridades* (N° 10), pp. 11-23.

HAMEL ENRIQUE, RAINER (1995b): “Conflictos entre lenguas y derechos lingüísticos: perspectivas de análisis sociolingüístico”, en: *Revista Alteridades* (N° 10), pp. 79-88.

FIGUEROA HUENCHO, VERÓNICA (2020): “Pueblos indígenas en el proceso constituyente chileno: desafíos del proceso y principales propuestas”, en: *Política. Revista de Ciencia Política* (Vol. 58, N° 2), pp. 65-75.

GALDÁMEZ ZELADA, LILIANA Y MILLALEO HERNÁNDEZ, SALVADOR (2022): “La interculturalidad vacía: derecho a la salud intercultural de los pueblos indígenas y personas migrantes en Chile”, en: *Acta bioethica* (Vol. 28, N° 1), pp. 25-34.

GEBRUERS, CECILIA (2021): “La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos”, en: *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* (Vol. 11, N° 1), pp. 55-74.

IZSÁK-NDIAYE, RITA (2017): “Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas. Una guía práctica para su aplicación. Guía de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías”, en: www.ohchr.org. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Minorities/SR/LanguageRightsLinguisticMinorities_SP.pdf [visitado el 22 de abril de 2024].

KLOSS, HEINZ (1977): *The American Bilingual Tradition* (Boston, Newbury House Publishers).

LONCÓN, ELISA (2010): “Derechos educativos y lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile”, en: *Revista ISEES: Inclusión Social y Equidad en la Educación Superior* (N° 7), pp. 79-94.

LONCÓN, ELISA (2017): “Políticas públicas de lengua y cultura aplicada al *mapuzugun*”, en: Aninat, Isabel; Figueroa, Verónica y González, Ricardo (Eds.), *El pueblo mapuche en el siglo XXI. Propuestas para un nuevo entendimiento entre culturas en Chile* (Santiago, Centro de Estudios Públicos), pp. 375-404.

LONCÓN, ELISA (2023): “The Educational and Language Policy Demands of the Indigenous Peoples of Chile: A View From the Perspective of Linguistic Rights”, en: Treviño, Ernesto; Morawietz, Liliana; Villalobos, Cristóbal y Villalobos, Esteban (Eds.), *Intercultural Education in Chile. Experiences, Peoples, and Territories* (Santiago, Ediciones UC- Springer), pp. 45-61.

MARTÍNEZ, XIMENA (2023): “Reflections on Intercultural Education in Chile and the Worldview of Indigenous Peoples”, en: Treviño, Ernesto; Morawietz, Liliana; Villalobos, Cristóbal y Villalobos, Esteban (Eds.), *Intercultural Education in Chile. Experiences, Peoples, and Territories* (Santiago, Ediciones UC- Springer), pp. 87-108.

MAY, STEPHEN (2010): “Derechos lingüísticos como derechos humanos”, en: *Revista de Antropología Social* (Vol. 19), pp. 131-159.

MEZA-LOPEHANDÍA, MATÍAS (2017): “Derechos lingüísticos de los pueblos originarios en Chile y el proyecto de Ley General en la materia”, en: www.bcn.cl. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24798/1/FINAL_-_Informe_pley_derechos_ling%C3%BC%C3%ADsticos.pdf [visitado el 22 de abril de 2024].

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (2017): “Pueblos Indígenas. Síntesis de Resultados CASEN 2017”, en: Desarrollosocial.cl. Disponible en: https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Casen_2017_Pueblos_Indigenas.pdf [visitado el 19 de agosto de 2024].

MONTT, SANTIAGO Y MATTA, MANUEL (2011): “Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile”, en: *Estudios Públicos* (N° 121), pp. 133-212.

NASH, CLAUDIO (2022): “La implementación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en Chile. El debate que reabrió la Convención Constitucional”, en: *Revista Tribuna Internacional* (Vol. 11, N° 22), pp. 1-24.

NEBRIJA, ANTONIO DE (1492): “Gramática Castellana”, en: bdh.bne.es/bne/search/Inicio.do. Disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000174208&page=1> [visitado el 01 de marzo de 2024].

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1999): “Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°13 (21º período de sesiones), el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)”, en: E/C.12/1999/10. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/407275?ln=es&v=pdf> [visitado el 22 de abril de 2024].

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2009): “Observación General N°21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, en: E/C.12/GC/21. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/679354?ln=es&v=pdf> [visitado el 22 de abril de 2024].

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1994): “Comentarios Generales aprobados por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en: CCPR/C/21/Rev.1/Add.5. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/193319?ln=es&v=pdf> [visitado el 22 de abril de 2024].

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL Y OTROS (2004): “Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud

de tratados de derechos humanos”, en: HRI/GEN/1/Rev.7. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/524092?ln=es&v=pdf> [visitado el 15 de agosto de 2024].

OYARZÚN, TIARE (2017): “El derecho a la lengua originaria en la educación chilena. Algunos aportes a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las experiencias de México y Bolivia. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Santiago, Universidad de Chile)”. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146364/El-derecho-a-la-lengua-originaria-en-la-educaci%C3%B3n-chilena.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [visitado el 22 de abril de 2024].

PASTORE, BALDASSARE (2014): “Soft Law y la teoría de las fuentes del derecho”, en: *Soft Power* (Vol. 1, N° 1) pp. 75-89.

QUINTRILEO, CECILIA; YÁÑEZ, CRISTIAN Y VALENZUELA, CARMEN (2013): “Una aproximación crítica a la propuesta en consulta del programa de educación intercultural bilingüe (PEIB) en Chile”, en: *Revista de Lingüística, Filosofía Y Literatura* (Vol. 23, N° 1), pp. 45-61.

SAUCA, JOSÉ MARÍA Y WENCES, ISABEL (2015): “Derechos colectivos (en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en: *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad* (N° 9), pp. 195-204.

SKUTNABB-KANGAS, TOVE Y PHILLIPSON, ROBERT (Eds.) (1994): *Linguistic Human Rights* (Nueva York, De Gruyter Mouton).

SKUTNABB-KANGAS, TOVE (2006): “Language Policy and Linguistic Human Rights”, en: Ricento, Thomas (Ed.), *An Introduction to Language Policy. Theory and Method* (Malden, MA, Wiley-Blackwell Publishing), pp. 273-291.

UNESCO (2003): “La educación en un mundo plurilingüe”, en: [unesdoc.unesco.org](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000129728_spa). Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000129728_spa [visitado el 22 de abril de 2024].

UNESCO (2006): “Directrices de la UNESCO sobre la educación intercultural”, en: [unesdoc.unesco.org](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000147878_spa). Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000147878_spa [visitado el 22 de abril de 2024].

VALENZUELA REYES, MYLENE (2016): “Niños y niñas indígenas en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (Año 23, N° 2), pp. 211-240.

VISMARA, JUAN PABLO (2013): “Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas: La Nueva jurisprudencia de la Corte IDH”, en: *Derechos humanos* (Año 2, N° 2), pp. 77-100. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69310> [visitado el 22 de abril de 2024].

VITAR, BEATRIZ (1996): “La otredad lingüística y su impacto en la conquista de las Indias”, en: *Revista española de antropología americana* (N° 26), pp. 143-166.

ZALAQUETT DAHER, JOSÉ (2008): “La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas”, en: *Anuario De Derechos Humanos* (N° 4), pp. 139-148.

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE IDH, sentencia del caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, de 19 de noviembre de 1999.

CORTE IDH, sentencia del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, de 1 de febrero de 2000 (excepciones preliminares).

CORTE IDH, sentencia del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003.

CORTE IDH, sentencia del caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005.

CORTE IDH, sentencia del caso López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006.

CORTE IDH, sentencia del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, de 29 de marzo de 2006.

CORTE IDH, sentencia del caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, de 1 de julio de 2006.

CORTE IDH, sentencia del caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala, de 25 de mayo de 2010.

CORTE IDH, sentencia del caso comunidad indígena Xákmok Kasek vs. Paraguay, de 24 de agosto de 2010.

CORTE IDH, sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

CORTE IDH, sentencia del caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, de 27 de junio de 2012.

CORTE IDH, sentencia del caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, de 20 de noviembre de 2013.

CORTE IDH, sentencia del caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, de 14 de octubre de 2014.

CORTE IDH, sentencia del caso Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 6 de febrero de 2020.

TOMA DE RAZÓN (2021): Contraloría General de la República 15 de enero de 2021, N° E 68.500, en: www.contraloria.cl.

CHEUQUEPÁN Y OTROS CON CONTRALORÍA REGIONAL (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 11 de marzo de 2021 (recurso de protección), Rol N° 2792-2021, en: juris.pjud.cl.

PEIÑÁN CON CONTRALORÍA REGIONAL (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 30 de agosto de 2021 (recurso de protección), Rol N° 2989-2021, en: juris.pjud.cl.

ASOCIACIÓN INDÍGENA TEUQUIL MAPU CON GOBIERNO DE CHILE Y OTROS (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 30 de agosto de 2021 (recurso de protección), Rol N° 3151-2021, en: juris.pjud.cl.

JARAMILLO Y OTROS CON BERMÚDEZ (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 10 de noviembre de 2021 (recurso de protección), Rol N° 2789-2021, en: juris.pjud.cl.

JARAMILLO CON BERMÚDEZ (2021): Corte Suprema 23 de diciembre de 2021 (recurso de protección), Rol N° 91.775-2021, en: juris.pjud.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

Convenio N° 107 de la OIT sobre poblaciones Indígenas y Tribales. 26 de junio de 1957.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales. 27 de junio de 1989.

Convención de Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. 19 de diciembre de 1992.

Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Diario Oficial, 5 de octubre de 1993.

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. 6 de junio de 1996.

Recomendaciones de Oslo relativas a los Derechos Lingüísticos de las Minorías Nacionales. 1 de febrero de 1998.

Ley N°19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil. Diario Oficial, 17 de mayo de 2004.

Decreto Supremo N°100 (2005) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.

Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. 20 de octubre de 2005.

Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales. 8 de mayo de 2007.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 13 de septiembre de 2007.

Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación. Diario Oficial, 12 de septiembre de 2009.

Decreto Supremo N°66 (2013) del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica. Diario Oficial, 4 de marzo de 2014.

Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. 14 de junio de 2016.

Decreto Supremo N° 97 (2020) del Ministerio de Educación, que establece bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios ancestrales, para los cursos de 1º a 6º año de educación básica. Diario Oficial, 9 de febrero de 2021.

Decreto Supremo N° 21 del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento sobre el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas a recibir una atención de salud con pertinencia cultural. Diario Oficial, 29 de diciembre de 2023.